

Decreto que ordena la Constitución de un fideicomiso que se denominará Fideicomiso de Riesgo Compartido.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto en los artículos 30, fracción III, 31, 32, 35, 41 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 90, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 32, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Fomento Agropecuario y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Fomento Agropecuario previene que el Ejecutivo Federal como fideicomitente, establecerá un fideicomiso público denominado "Fideicomiso de Riesgo Compartido";

Que la institución del riesgo compartido representa un avance fundamental para el fortalecimiento del campo mexicano, específicamente en favor de los pequeños productores de temporal, ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios que dedican sus esfuerzos a la producción de alimentos básicos del país, y tradicionalmente han venido soportando las deficiencias de una baja productividad, consecuencia de inadecuadas tecnologías que limitan el aprovechamiento óptimo de la tierra y del trabajo en ella invertido;

Que es responsabilidad del Estado solidarizarse con esos pequeños productores, ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios de áreas de temporal, para apoyarles garantizándoles una retribución que les permita afrontar lo reducido o mermado de sus ingresos cuando no logran los objetivos de producción y productividad programados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de fideicomitente único del Gobierno Federal procederá a la constitución de un fideicomiso que se denominará Fideicomiso de Riesgo Compartido, el cual tendrá las siguientes características:

I. Fideicomitente: El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Fiduciario: El Banco Nacional de Crédito Rural, S. A.;

III. Fideicomisarios: Los pequeños productores de distritos de temporal, ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios cuando sus predios no excedan de la superficie equivalente a la unidad de dotación ejidal en la zona correspondiente y siempre que se obliguen a cumplir los programas especiales o de contingencia a que se refiere la Ley de Fomento Agropecuario o bien que acepten los compromisos de productividad autorizados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

IV. Patrimonio: El patrimonio del Fideicomiso se integrará con:

a) La cantidad que inicialmente destine el Gobierno Federal;

b) Las cantidades que con autorización del fideicomitente aporten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

c) Los recursos que deban ser destinados a lograr metas de autosuficiencia e incremento a la productividad de productos básicos que determine el Titular del Ejecutivo Federal;

d) Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título legal adquiera el fiduciario con cargo al propio patrimonio, y

e) Los demás recursos que con la aprobación del fideicomitente sean aportados al patrimonio fideicomitado.

ARTICULO SEGUNDO.—El Fideicomiso tendrá por objeto:

I. Concurrir con los recursos adicionales que en cada caso requieran las áreas productoras para la eficaz realización de los programas especiales o de contingencia que, a propuesta de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, haya aprobado el Titular del Ejecutivo Federal, para corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades nacionales, a fin de garantizar a los fideicomisarios que soliciten el apoyo del fiduciario, un volumen de producción equivalente al promedio de los cinco últimos ciclos agrícolas que hayan obtenido, siempre y cuando aseguren los cultivos y cumplan con lo que se señala en la fracción III del artículo anterior; y

II. Apoyar la realización de inversiones, obras y tareas dentro de las áreas productoras que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad de la tierra, a fin de garantizar el promedio del volumen de producción alcanzado en los últimos cinco ciclos agrícolas a aquellos fideicomisarios que soliciten del fiduciario el apoyo correspondiente, una vez que se compruebe que cumplen con los requisitos señalados en la fracción anterior y siempre que hayan aceptado el apoyo tecnológico que les brinde la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO TERCERO.—El fideicomiso absorberá el costo de las inversiones adicionales aportadas, en los términos que al efecto se fijen cuando los objetivos de producción o de productividad no se logren.

También apoyará la adopción de tecnología absorbiendo en su caso los diferenciales en los precios de los insumos y de las tasas de intereses necesarios para el aumento de la producción y de la productividad.

ARTICULO CUARTO.—En caso de que los productores tengan éxito en sus programas establecidos con el fideicomiso y obtengan utilidades, éstas quedarán para su propio beneficio, debiendo cubrir solo los costos y gastos de administración del fiduciario.

ARTICULO QUINTO.—La participación del fideicomiso en las unidades de producción tendrá lugar cuando se integren entre ejidos y comunidades, y en los demás casos a que alude el artículo 32 de la Ley de Fomento Agropecuario, sólo beneficiará a aquellos asociados que no rebasen la superficie a que se refiere el Artículo Primero, fracción III de este ordenamiento. El fiduciario convendrá con las unidades la forma en que intervendrá en las operaciones.

ARTICULO SEXTO.—El Fideicomiso de Riesgo Compartido contará con un Comité Técnico o de Distribución de Fondos que se integrará con el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos que lo presidirá y que tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones, y con representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Reforma Agraria, de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares y del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., concurriendo este último a las sesiones con voz pero sin voto. Por cada miembro propietario se designará

un suplente. El Comité Técnico o de Distribución de Fondos sesionará cuando menos una vez al mes y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO SEPTIMO.—El Comité Técnico o de Distribución de Fondos tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar las reglas de operación del fideicomiso, a que deberán sujetarse las operaciones y actividades que en cumplimiento del objeto del fideicomiso realice la institución fiduciaria;

II. Aprobar el programa anual de actividades del fideicomiso, y el presupuesto anual de ingresos y gastos para el manejo del fideicomiso, que deberá formular y presentar el fiduciario;

III. Determinar, autorizar e instruir al fiduciario respecto de los lineamientos, términos y condiciones generales, conforme a los que deba realizar las operaciones y actividades que realice en cumplimiento del fideicomiso;

IV. Resolver sobre la forma y condiciones en que habrá de concurrir el fiduciario con recursos para el debido cumplimiento de los programas especiales o de contingencia;

V. Resolver sobre la forma y condiciones en que habrá de apoyar el fiduciario la realización de inversiones, obras o tareas para lograr el incremento de la productividad de la tierra, y

VI. Las que de manera expresa convengan al fideicomitente y el fiduciario.

ARTICULO OCTAVO.—El Director General que se designe para el manejo de este fideicomiso, deberá actuar y manejar los registros, efectuar los gastos e inversiones, contraer obligaciones y, en general, ejercitar los derechos y acciones que correspondan, con apego a las determinaciones del fiduciario y estará obligado a:

I. Preparar los asuntos que deban tratarse en las

reuniones del Comité Técnico o de Distribución de Fondos, mostrando la documentación relativa;

II. Informar al fiduciario acerca de la ejecución de los acuerdos del Comité Técnico o de Distribución de Fondos, así como el propio órgano colegiado;

III. Presentar mensualmente al Comité Técnico la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso;

IV. Proporcionar al fideicomitente la información relacionada con las fracciones anteriores, y

V. Cumplir con los demás requerimientos que le fije el fiduciario.

ARTICULO NOVENO.—El fideicomitente, en el acto constitutivo del fideicomiso, se reservará el derecho de convenir con el fiduciario las modificaciones al fideicomiso que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de la Ley de Fomento Agropecuario.

ARTICULO DECIMO.—Las demás características del fideicomiso que sean consecuentes con su objeto, serán determinadas en el contrato constitutivo que al efecto celebre el fideicomitente con la institución fiduciaria,

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra**.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago**.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Paniagua**.—Rúbrica.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Decreto por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, tabulación y publicación de los Censos XI Industrial, VIII Comercial y de Servicios, IX de Comunicaciones y Transportes y I de Pesca Marítima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 5o. de la propia Constitución, 32 fracciones III y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 4o., 5o., 7o. fracción II, 9o., 30 fracción III, 32, 36, 38, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de Información Estadística y Geográfica; y

CONSIDERANDO

Que en la estrategia de desarrollo económico adoptada por el Ejecutivo Federal las actividades de los diversos sectores de la economía, como la producción

de bienes y servicios, el comercio, las comunicaciones, los transportes y la pesca marítima, cobran particular relevancia en tanto que constituyen por su contenido, el factor dinámico potencial económico del país y por la valoración de su impacto social, representan alternativas para asegurar a la población índices satisfactorios de bienestar;

Que a fin de dar continuidad al ejercicio de la política económica y social en que se apoya el Plan Global de Desarrollo 1980-1982, para lograr un crecimiento económico equilibrado es indispensable contar con la información estadística y geográfica que permita conocer con oportunidad y confiabilidad la evolución en el último quinquenio de las actividades que en todos los sectores de la economía realizan las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales y pesqueros, los dedicados a la producción de bienes o servicios, las sociedades y asociaciones civiles, así como las demás instituciones públicas, sociales y privadas con fines no lucrativos y las docentes y culturales;

Que las funciones censales, constituyen un importante apoyo administrativo con que cuenta el Estado para adoptar decisiones congruentes con la estrategia de desarrollo económico y social, así como también